



**SEÑOR:**  
**JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**  
**E. S. D.**

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular  
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**  
Demandado: **ROSARIO MONTAÑO**  
RAD. 51 - 2019 - 184

**REF. RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA DEL 1 DE MARZO DE 2024**

**RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**, por medio del presente le solicito se sirva reponer su auto de fecha del 1 de Marzo 2024, publicado en el estado del 008 del 1 de Marzo 2024:

Sírvase señor Juez, reponer su auto sin numero de fecha del 1 de Marzo del 2024, por el cual se pondero las obligaciones de las coopertaivas Coproyeccion y Coop. – Asocc, de manera errónea en vista de que se otorgo un porcentaje que no corresponde al valor de las obligaciones, ya que para la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** le corresponde el portaje del 61,38% por ser la obligación de mayor valor y a la **COOPERATIVA COPROYECCION**, un porcentaje del 38:61%, por ser la obligación de menor valor, por tal motivo le pido se sirva modificar su auto de acuerdo la manifestado.

Igualmente cabe informar a su honorable despacho que la señora **ROSARIO MONTAÑO**, se sometió al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, para sea tenido en cuenta y evitar futuras nulidades.

Del Señor Juez

Atentamente,

**Dr. Richard Simón Quintero Villamizar**  
**C.C. N° 6.135.439 de Cali (Valle)**  
**T.P. N° 340.383 del C.S.**

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capit al	
5-mar.-22	al	31-mar.-22	0,87	0,00%	0,50%	\$ 83.788.337,00	\$ 363.082,79
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	0,00%	0,50%	\$ 83.788.337,00	\$ 418.941,68
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	0,00%	0,50%	\$ 83.788.337,00	\$ 418.941,68
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	0,00%	0,50%	\$ 83.788.337,00	\$ 418.941,68
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	0,00%	0,50%	\$ 83.788.337,00	\$ 418.941,68
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	0,00%	0,50%	\$ 83.788.337,00	\$ 418.941,68
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	0,00%	0,50%	\$ 83.788.337,00	\$ 418.941,68
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	0,00%	0,50%	\$ 83.788.337,00	\$ 418.941,68
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	0,00%	0,50%	\$ 83.788.337,00	\$ 418.941,68
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	0,00%	0,50%	\$ 83.788.337,00	\$ 418.941,68
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	0,00%	0,50%	\$ 83.788.337,00	\$ 418.941,68
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	0,00%	0,50%	\$ 83.788.337,00	\$ 418.941,68
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	0,00%	0,50%	\$ 83.788.337,00	\$ 418.941,68
1-abr.-23	al	30-abr.-23	1,00	0,00%	0,50%	\$ 83.788.337,00	\$ 418.941,68
1-may.-23	al	31-may.-23	1,00	0,00%	0,50%	\$ 83.788.337,00	\$ 418.941,68
1-jun.-23	al	30-jun.-23	1,00	0,00%	0,50%	\$ 83.788.337,00	\$ 418.941,68
1-jul.-23	al	31-jul.-23	1,00	0,00%	0,50%	\$ 83.788.337,00	\$ 418.941,68
1-ago.-23	al	31-ago.-23	1,00	0,00%	0,50%	\$ 83.788.337,00	\$ 418.941,68
1-sep.-23	al	30-sep.-23	1,00	0,00%	0,50%	\$ 83.788.337,00	\$ 418.941,68
1-oct.-23	al	31-oct.-23	1,00	0,00%	0,50%	\$ 83.788.337,00	\$ 418.941,68
1-nov.-23	al	30-nov.-23	1,00	0,00%	0,50%	\$ 83.788.337,00	\$ 418.941,68
1-dic.-23	al	31-dic.-23	1,00	0,00%	0,50%	\$ 83.788.337,00	\$ 418.941,68
1-ene.-24	al	31-ene.-24	1,00	0,00%	0,50%	\$ 83.788.337,00	\$ 418.941,68
<b>1-feb.-24</b>	<b>al</b>	<b>28-feb.-24</b>	<b>1,00</b>	<b>0,00%</b>	<b>0,50%</b>	<b>\$ 83.788.337,00</b>	<b>\$ 418.941,68</b>
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>						<b>\$ 9.998.741,43</b>	
<b>CAPITAL</b>						<b>\$ 83.788.337,00</b>	
<b>TOTAL DEUDA</b>						<b>\$ 93.787.078,43</b>	
<b>INTERESES CORRIENTES</b>	<b>NOVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS</b>						
<b>CAPITAL</b>	<b>OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS</b>						
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS</b>						

Señor

**JUEZ 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Referencia: Radicado No. 11001400305120190124100.

En mi condición de deudor en el trámite de la referencia me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y subsidiariamente **DE APELACIÓN**, contra el auto de este 1 de marzo de 2024, mediante el cual se niega aprobación al *Acuerdo Resolutorio del 31 de julio de 2023*, ingresado al Despacho en octubre 9 de 2023, a efectos de que se revoque y en lugar suyo se imparta la aprobación solicitada.

Según el proveído impugnado “...se advierte que el mismo no cumple los llenos de los requisitos del art. 554 numeral 3<sup>o</sup>.<sup>1</sup> y 6<sup>o</sup> del C. G. del P., irregularidad que lo obsta para la aprobación del mismo en los términos del art 569 de la norma en comentario” (sic). La decisión carece de motivación en cuanto no informa ni explica en concreto cuales de los requisitos señalados en los dos dispositivos se incumplen ni en qué consiste tal incumplimiento.

Con respecto al requisito del numeral 3<sup>o</sup>, puede fácilmente verificarse en el texto del Acuerdo que el suscrito deudor solicitó “se le condone el ciento por ciento de los intereses causados y futuros”. Así mismo, que en el resolutivo **PRIMERO** se acordó: “Aprobar por unanimidad la propuesta de pago formulada por el deudor, que se obliga a pagar el ciento por ciento (100%) del capital adeudado a cada acreedor, con la condonación de los intereses causados y futuros”. Esta condonación de intereses, como es claro, involucra y se refiere a todas las obligaciones pendientes de pago, sin excepción. En consecuencia, no había lugar a estipular un régimen de intereses, puesto que fueron condonados según lo autoriza el propio numeral 3<sup>o</sup>.

Con respecto al requisito del numeral 6<sup>o</sup>, el Acuerdo no incluye *daciones en pago* ni contempla *sustituir o disminuir garantías* y tampoco *rebaja el capital* de ninguna de las obligaciones involucradas, por lo que no se requiere el consentimiento expreso del acreedor hipotecario, cuya garantía permanece incólume.

Expresamente **RENUNCIO** al término restante de notificación y ejecutoria.

Muy atentamente, señor Juez,



**HERMINSO PÉREZ ORTÍZ**

T. P. No. 61.398

---

<sup>1</sup> “3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos”.

<sup>2</sup> “En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación”.

Señor  
JUEZ 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD  
DE LA GARANTIA REAL No. 2023 - 0955  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL  
DEMANDADO: BLANCA LIGIA ARDILA SOSA  
ASUNTO: RECURSO**

GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS, obrando como apoderada de la parte actora, respetuosamente acudo a su despacho, con el fin de interponer recurso de **REPOSICION** y en subsidio **APELACION** en contra de su providencia de fecha abril 16 de 2024, notificada por estado de abril 17, para que sea revocada, en el inciso 1 del numeral 1.

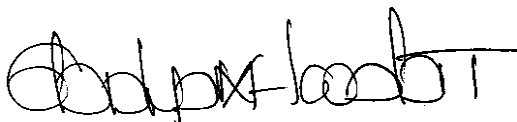
Los motivos que me llevan a la interposición de los recursos son los siguientes:

1.- Dispone su despacho designar auxiliar de la justicia para que intervenga en la diligencia de secuestro del inmueble perseguido dentro de estas diligencias, para quien fija como honorarios la suma de \$600.000.00 M/cte.

2.- La cuantía de tales emolumentos sobrepasa ampliamente los límites que para estos efectos señala el acuerdo 1518 de 2002, artículos 35 a 37, así como el acuerdo N.PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con los cuales, el secuestro tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos y diez salarios mínimos legales diarios, suma que actualmente equivaldría entre \$86.666.66 y \$433.333.33 M/cte, por lo que se hace evidente que la suma señalada por el Juzgado es muy superior al máximo indicado por los acuerdos.

Por lo anterior, respetuosamente solicito revocar la providencia en el inciso 2 del numeral 1º. de la providencia, señalando unja suma acorde con los límites establecidos para el efecto. EN SUBSIDIO APELO.

Cordialmente,



**GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS**  
C.C. No. 51.721.944 de Bogotá  
T.P. No. 51.846 del C.S.J.

**RECURSOS - 1100140030512023009550**

Gladys Maria Acosta Trejos &lt;acostatrejos@yahoo.com.mx&gt;

Vie 19/04/2024 1:02 PM

Para: Juzgado 51 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (76 KB)

Proceso No. 51 C.M.-2023-0955 Recursos.pdf;

<b>JUEZ</b>	51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO CAJA SOCIAL
<b>DEMANDADA</b>	BLANCA LIGIA ARDILA SOSA
<b>RADICACIÓN</b>	11001400305120230095500
<b>ASUNTO</b>	RECURSOS

Cordialmente,

Gladys María Acosta Trejos  
Carrera 7 No. 70 A - 21 Oficina 405  
Tel.: 8014932 - 3106891374  
Bogotá D.C.

HAYDY LIZETH PULIDO PULIDO

ABOGADA

DOCTOR

HERNANDO GONZALEZ RUEDA

JUEZ 51 CIVIL MUNICIPAL

BOGOTA D.C.

REF: PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO RADICADO. 2017-0779 DEMANDANTE: ORLANDO CABRA ALVAREZ DEMANDADO: LEONEL RINCON URREGO
--

**HAYDY LIZETH PULIDO PULIDO**, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada de la parte actora, señor **ORLANDO CABRA ALVAREZ**, dentro del proceso de la referencia. De manera comedida y respetuosa concurre a usted para manifestarle que interpongo recurso de **REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto datado 03 de octubre de 2023 proferido por su Despacho mediante el cual se resolvió sobre la aclaración o adición deprecada, aduciendo que el memorialista debe estarse a lo resuelto en los numerales 1° y 2° del proveído adiado 23 de mayo de 2023. Lo anterior, encontrándome dentro del termino legal para hacerlo, el que a continuación sustento de la siguiente manera, y a la vez, manifiesto de manera anticipada que serán los mismos argumentos en recurso de apelación en caso de que su Despacho se mantenga incólume en su decisión.

**PETICIONES**

la finalidad de la **ACLARACION DE SENTENCIA**, esta petición de aclaración, se reitera, y debe tener ecos en su Despacho, atendiendo las siguientes premisas:

1. el proceso seguirá siendo el mismo.
2. las partes en litigio son las mismas.
3. el inmueble a restituir es el mismo.
4. no genera otro debate jurídico.
5. no se pide reformar, modificar o revocar la sentencia.
6. se seguirá manteniendo el principio de seguridad jurídica.
7. ese Despacho es competente para decidir lo aquí pedido.

Argumentan las altas cortes que la aclaración de la sentencia es facultad excepcional del Juez para aclarar la sentencia de oficio o a solicitud de parte, solo cuando en ella se observen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que dichas frases estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influya en ella, así la aclaración de la sentencia se toma en un instrumento conferido a las partes y al Juez, para dar claridad y explicación sobre conceptos o frases provenientes de una redacción que dificulta el entendimiento de la sentencia, conceptos de difícil comprensión que son relevantes en la decisión, pues integran la parte resolutive de la sentencia o inciden en ella. Esta facultad no implica que el Juez pueda revocarla o reformarla. Situación que no es la pretendida por esta parte.

Señor Juez, no es de recibo que esta aclaración de sentencia que se le pido a usted con todo respeto, va a ser negada y su Despacho se mantenga incólume, frente al tema de ubicación del inmueble a restituir, por el error de manifestar **CARRERA EN VEZ DE CALLE**, donde esta por medio el patrimonio de mi cliente con mucho sacrificio en su vida. **ADEMAS**, esta solicitud de aclaración de la sentencia cumple con los postulados o condicionamientos del art. 285 y pronunciamientos de las altas cortes, como se dijo anteriormente.

atrás, atendiendo que los Despachos Judiciales no deciden de manera inmediata, con ello doy a entender que la lucha por que su Despacho **ACLARE** dicha sentencia frente a la eventualidad presentada viene desde tiempo atrás. Por consiguiente, no es de recibo lo decidido por su Despacho en auto de fecha 23 de mayo de 2023, **INCISO PRIMERO** en el sentido de negar la **ACLARACION**, argumentando que la sentencia de la instancia en el presente asunto se profirió el veinticuatro (24) de enero del año 2019 (Fjs 126 a 130) y la petición se presentó en la data 26/04/2023....."

Igualmente, en dicho inciso se argumenta también que "INCISO 2º de solicitud de adición o aclaración de la sentencia elevada por la apoderada de la parte demandada por extemporánea....." Al respecto quiero traer a colación lo establecido en el artículo 285 del C.G.P. "Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronuncie. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia."

Con lo antes expuesto se deduce que la **ACLARACION** de una sentencia, es una facultad excepcional del Juez que la profirió, la que se puede hacer en cualquier tiempo y que el tiempo que se señala en el artículo 285 del C.G.P. es para autos y no sentencias. De no ser así no tendría razón que el citado artículo se dividiera en dos incisos. Por lo anterior, la petición de aclaración presentada por la suscrita en ningún momento es extemporánea y estaré presta a insistir en su interposición hasta finales, porque lo decidido en el auto de fecha 23 de mayo de 2023, da a entender que el proceso no sirvió para nada y que se ha perdido toda gestión judicial y tiempo de las partes.

Señor Juez, con todo respeto que se merece, y atendiendo los pronunciamientos jurisprudenciales de las altas cortes frente al tema de



Por otro lado, por error involuntario de mi antecesora representante de mi poderdante, dentro del cuerpo de la demanda y al momento de subsanarla, previo requerimiento de su Despacho en auto de inadmisión, en donde ordeno con plena claridad indicar la ubicación del inmueble, objeto de restitución, ésta subsano la demanda en el sentido de manifestar que el inmueble, objeto de restituir, se ubica en la dirección CARRERA 81 A SUR # 18 A – 76, cuando cometió el error involuntario de manifestar **CARRERA EN VEZ DE CALLE**, ya que el resto de nomenclatura del mentado inmueble, es **CORRECTA**.

Error que la suscrita y mi poderdante detecto y solicito ACLARACION a su Despacho. Y en este punto no sobra aclarar que la parte actora viene luchando desde tiempo atrás para que se proceda a su ACLARACION.

Frente a la anterior inconsistencia o falencia, paso a manifestarme de la siguiente manera, con el debido respeto que se merece ese Despacho:

En primer lugar, se observa en autos de fechas: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y 23 DE MAYO DE 2023 proferidos por su Despacho, sobre la constante lucha que mi poderdante por sus propios medios y a través de apoderado viene luchando para lograr UNA ACLARACION de parte de su Despacho de la sentencia proferida el 24 de enero de 2019 dentro del proceso de la referencia, cual es, aclarar que NO ES CARRERA SINO CALLE frente a la ubicación del inmueble, objeto de restitución. Sin embargo sus solicitudes de ACLARACION no han tenido ecos en su Despacho.

Así las cosas, estudiando e interpretando minuciosamente los autos antes señalados proferidos por su Despacho, existen contradicciones que no se adecuan a la realidad procesal, notemos el por qué?

Para haberse proferido el auto de fecha 20 de septiembre de 2021, mediante el cual **NIEGA LA SOLICITUD DE ACLARACION A LA SENTENCIA** ante en cita, tuvo que mediar una petición con fecha muy

proceder de conformidad. Situación que brilla por su ausencia de parte de su Despacho.

En conclusión, Señor Juez, con todo respeto que se merece, a estas alturas procesales, no podemos achacar culpa alguna a nadie, sino, simplemente dar posibles soluciones excepcionales por medio de la hermenéutica jurídica u otra herramienta auxiliar de la justicia para corregir el yerro jurídico en que incurrió, tanto su Despacho, como el suscrito, para poder así darle cumplimiento a la sentencia proferida dentro del radicado de la referencia. De no haber pronunciamiento alguno de manera favorable a la parte actora se está alimentando la hipótesis de incrementar patrimonio ajeno al demandado y afectar el de mi cliente, ya que dicho bien inmueble arrendado no lo va a devolver o restituir voluntariamente NUNCA la parte aquí demandada, y de cotería, va a iniciar las acciones judiciales que sean del caso para hacerlo de su propiedad. Pese a sentencia proferida y esfuerzos de mi cliente porque se haga una eficaz y cumplida justicia.

Como es bien sabido por usted, ese Despacho con fecha 24 de enero de 2019 profirió la sentencia dentro del proceso de la referencia, mediante la cual ordeno la restitución del inmueble, objeto de litis, y para efectos de lo anterior libro la debida comisión a la autoridad competente. Comisión que se ha venido prolongando y extendiendo por falta de claridad en la dirección del inmueble, objeto de la restitución, ya que existen inconsistencias o falencias con respecto a la ubicación del inmueble, pues la dirección de ubicación del inmueble a restituir que señala la sentencia es: CARRERA 81 A SUR # 18 A – 76, en tanto que al desplazarnos con la autoridad para la práctica de la diligencia comisionada allí y con ayuda de la parte actora, el inmueble a restituir figura con la dirección: CALLE 81 A SUR # 18 A – 76. Es decir, existe únicamente inconsistencia entre CARRERA EN VEZ DE CALLE. Razón mas que suficiente para que la mentada diligencia comisionada no se haya practicado a la actualidad, de no existir ACLARACION a la situación de parte de su Despacho.

y cada una de las etapas procesales en debida forma y finiquita con una sentencia favorable a la parte actora, esto es, de conceder las pretensiones de la demanda, y consecuentemente, ordenar la restitución del inmueble arrendado, va a quedar en el limbo dicha decisión judicial y procederse al archivo de la actuación como si nada hubiere pasado y judicialmente nada se hubiere hecho, por el simple error que haberse empleado el termino de CARRERA POR CALLE frente al bien inmueble arrendado de propiedad de mi cliente, que se pretendía su restitución, MAXIME que, durante las actuaciones surtidas ante el comisionado, efectuadas en el inmueble a restituir, se logró identificar el inmueble arrendado, objeto de la litis, y a la vez, identificar e individualizar plenamente a las partes en litis, lo que no realizo su Despacho mediante diligencia de inspección judicial. Por lo anterior, esa falencia de CARRERA POR CALLE frente a la dirección del bien inmueble a restituir se logró entender como hecho superado.

Además, por otro lado, se reitera que, el suscrito profesional en derecho viene desde mucho tiempo atrás luchando y radicando sendos memoriales ante su Despacho para que se procediera a corregir dicha falencia deprecada, sin obtener respuesta favorable. Pues no es cierto que, hasta este momento o fecha desde proferida la mentada sentencia, se hace tal solicitud ante su Despacho conforme lo arguye en su decisión de fecha 23 de mayo de 2023.

Finalmente, su Despacho habrá que pronunciarse de manera favorable a la falencia deprecada, mediante una CORRECCION como se solicita, es decir, haberse utilizado el termino de CARRERA POR CALLE frente al inmueble arrendado de propiedad de mi cliente y que fue objeto de la mentada restitución. Además, porque la falencia o error presentado podía haber sido corregido por su Despacho o requerir a la parte actora para que lo subsanara, MAXIME que, dentro del material probatorio aportado a la demanda obra la prueba legal y fehaciente para ello, como lo es, el CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION que identifica el bien inmueble a restituir, donde CLARAMENTE se encuentra consignada la correcta dirección del inmueble en litis. Prueba o documento que todo Despacho Judicial lo requiere como requisito para

Solicito a su Despacho con el debido respeto que se merece, lo siguiente.

1. Se sirva revocar el auto datado 03 de octubre de 2023, proferido por su Despacho, mediante el cual se resolvió sobre la aclaración o adición deprecada, aduciendo que el memorialista debe estarse a lo resuelto en los numerales 1° y 2° del proveído adiado 23 de mayo de 2023, y en su defecto, pronunciarse de manera favorable y acceder a la corrección por error deprecado, proveniente de su Despacho y del suscrito, esto es, de corregirse el termino de CARRERA POR CALLE frente al bien inmueble, objeto a restituir. Lo anterior, para proceder a dar pleno cumplimiento a la sentencia de fecha 24 de enero de 2019 proferida por su Despacho dentro del radicado de la referencia, la que hace tránsito a cosa juzgada y la que a la fecha no se podrá dar cumplimiento sin la corrección solicitada causando detrimento en el patrimonio de mi cliente.

2. De mantenerse su Despacho incólume en su decisión, objeto de alzada, solicito conceder el recurso de APELACION en subsidio interpuesto, para que sea el superior quien dirima la controversia.

3. Al Señor Juez Civil del Circuito que le corresponda por reparto desatar el recurso de alzada, le solicito con todo respeto que se merece, se sirva REVOCAR el auto de fecha 03 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual se resolvió sobre la aclaración o adición deprecada, aduciendo que el memorialista debe estarse a lo resuelto en los numerales 1° y 2° del proveído adiado 23 de mayo de 2023, y en su defecto, desate la controversia suscitada, accediendo a la corrección solicitada, esto es, de utilizarse el término de CARRERA POR CALLE frente a la dirección del bien inmueble, objeto de restitución, para que se procede a dar cumplimiento a la sentencia proferida de fecha 24 de enero de 2019.

### **MOTIVOS Y RAZONES DE INCONFORMIDAD**

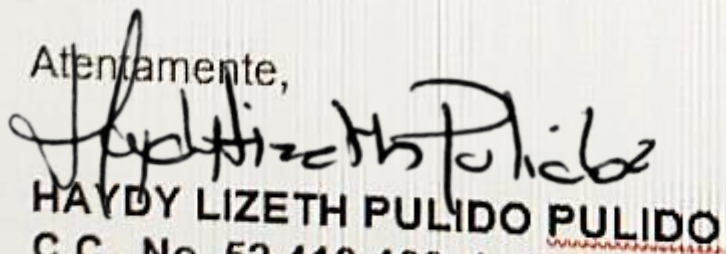
En primer lugar, no es de recibo para este profesional en derecho y para un administrador de justicia que, todo un trámite procesal que se adelanto allí bajo el radicado de la referencia, donde se surtieron todas

Finalmente y en conclusión, se acepta el error involuntario de la parte actora de citar CARRERA EN VEZ DE CALLE, frente a la ubicación del inmueble a restituir, pero, también hay que considerar que dentro del proceso de la referencia, obraba la evidencia y material probatorio físico, que le permitiera suponer al Juez el error o confusión de los términos antes mencionados para proceder a negar o conceder las pretensiones de la demanda, como lo es, la prueba REINA que no sería otra que, el Certificado de Libertad y Tradición que identifica plenamente el inmueble a restituir. **SE ADJUNTA A ESTA SOLICITUD** El Juez no solamente debe velar por conceder las pretensiones de la demanda, sino, de verificar su realidad, existencia y plena identificación de los hechos puestos en su conocimiento dentro del cuerpo de la demanda. Situación que brilla por su ausencia. Es decir, Señor Juez, se presentó un error tanto de la parte actora como de ese Juzgado.

En los anteriores términos dejo consignado la debida sustentación del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto de fecha 03 de octubre del 2023 proferido por su Despacho, encontrándome dentro del término legal para hacerlo.

Cualquier respuesta, comunicado o requerimiento me la pueden enviar al correo electrónico de mi poderdante. [Orlandocabra12@gmail.com](mailto:Orlandocabra12@gmail.com)  
CEL 3005122564.

Atentamente,



**HAYDY LIZETH PULIDO PULIDO**

C.C. No. 52.413.463 de Bogotá

T.P. No. 184.748 del C.S.J.